

SCI-42-2017

*Elección interna de candidaturas a Concejos Municipales*

*San Miguel, San Miguel*

*Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador a las catorce horas y cincuenta y tres minutos del veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Por recibida el escrito presentado por el ciudadano Francisco Sergio Araya Mejía, en calidad de miembro activo del partido ARENA, con DUI \_\_\_\_\_, por medio del cual interpone denuncia en contra del partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA por la presunta infracción grave establecida en el artículo 71 letra b de la Ley de Partidos Políticos.

*A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:*

I. 1. En síntesis, el peticionario señala en su escrito que, se inscribió, junto a su concejo municipal, como pre candidato a Alcalde por el municipio de San Miguel, departamento de San Miguel ante la Comisión Electoral Nacional de ARENA, para participar en las elecciones internas realizadas el veintitrés de julio de dos mil diecisiete.

2. Manifiesta que obtuvo el segundo lugar con 358 votos, siendo el ganador el señor CRISTIAN HERSON FLORES SANDOVAL, quien obtuvo 487 votos válidos, sin embargo, el señor Flores Sandoval renunció a ser candidato a alcalde de ARENA por el municipio de San Miguel, el día 22 de septiembre del presente año.

3. Manifiesta que el Consejo Ejecutivo Nacional, COENA nombro como candidato a alcalde al señor José Javier Renderos Vásquez.

4. Con fecha 23-10-2017, presentó ante el Tribunal de Primera Instancia denuncia contra la Comisión Electoral Nacional por violación del artículo 66 del Reglamento para la Elección de Autoridades Partidarias y de Cargos de Elección Popular y el 37 de la LPP, en vista que esa Comisión nombró como candidato a alcalde al señor José Javier Renderos Vásquez, persona que no participó como precandidato a alcalde en las internas de San Miguel.

5. Señala el peticionario que ante la renuncia del señor Flores Sandoval le nace el derecho de ostentar dicha candidatura, por haber sido el precandidato que obtuvo la mayor cantidad de votos de forma descendente en las elecciones internas.



C

6. Agrega que el Tribunal de Primera Instancia de ARENA le notificó hasta el día nueve de noviembre del presente año, aun y cuando tenía hasta el 31 de octubre para resolver.

7. Considera que todos estos hechos constituyen una flagrante violación a su derecho de ser el candidato a alcalde por ARENA en el municipio de San Miguel, según lo establece el artículo 37-L LPP, y artículo 66 del Reglamento para la Elección de Autoridades partidarias, por lo que considera que ARENA ha cometido la infracción contenida en el artículo 71 letra b de la LPP, por lo que una vez comprobada la infracción que señala considera que debe sancionarse al partido ARENA y ordenarle que corrija la infracción cometida, y ordenarle que le nombre como el candidato a Alcalde de ARENA para San Miguel.

II. 1. A través de sus precedentes jurisdiccionales – por ejemplo ref. SCI-01-2017 y SCI-03-2017 y - este Tribunal ha determinado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 inciso 2º y 36 e. de la Ley de Partidos Políticos, tiene competencia *subsidiaria* para *resolver* las *controversias* relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre *los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido* contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

Y, que únicamente puede intervenir ante estas situaciones, una vez que han sido agotados los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria.

2. En ese sentido, se ha dicho que los miembros de los partidos políticos deben acudir en primer lugar ante los organismos internos del partido para solucionar los conflictos internos, y denunciar e impugnar los acuerdos y decisiones que se adoptan y que consideren contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

3. De esa forma, los organismos internos de los partidos políticos son los primeros obligados a resolver los conflictos internos y corregir cualquier situación contraria a sus fundamentos partidarios, la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

III. 1. Además, se ha indicado que en peticiones cuyo objeto, sean hechos relacionados como los que se exponen en este caso, lo primero que corresponde realizar, en aplicación analógica del artículo 78 inciso 1º LPP, es un examen de la petición, a fin de determinar su admisión, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare

aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale a la persona a quien debe requerírsele.

2. El examen antes mencionado, estaría encaminado a verificar las siguientes situaciones: i) que se haya acreditado la calidad de afiliado de los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada por estos, ii) que en caso que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte de los peticionarios respecto de una actuación concreta del partido político, iii) que se hayan agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la inconformidad planteada, iv) que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no son idóneos para solucionar el asunto planteado, v) que no existen mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar el asunto planteado, vi) que se trata de una de las situaciones que regula el artículo 29 LPP, vii) que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político; y viii) la existencia de un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

3. De esta manera, ante la inconformidad generalizada con actos o decisiones adoptadas por alguna de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, o ante una situación que no evidencie de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario o implique un agravio o perjuicio concreto y actual a los derechos de los miembros; este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dichas situaciones.

IV. 1. Al examinar el escrito del peticionario, el Tribunal advierte que se expone determinadas irregularidades que, según alega el peticionario, pudiesen haber afectado el ejercicio de su derecho a optar a un cargo de elección popular, en el contexto de la elección interna de ARENA llevada a cabo en el municipio de San Miguel.



C

2. Sin embargo, conforme al planteamiento realizado, pretende que los elementos fácticos descrito se consideren fundamento de la infracción establecida en el artículo 71 letra b de la LPP, de tal forma que los hechos los relacionados con la vulneración o falta a la obligación de transparencia y acceso a la información pública.

3. Es decir, los hechos expuestos por el peticionario los relaciona con un procedimiento sancionatorio de falta de transparencia y acceso a la información, y no al incumplimiento propiamente de normas que rigen el procedimiento interno de elección de candidatos.

4. De ahí que existe incongruencia entre el fundamento fáctico planteado con el procedimiento sancionatorio por falta de transparencia y acceso a la información que pretende se inicie contra el partido ARENA.

5. De lo expuesto se deriva que, el ciudadano comete incongruencias en su planteamiento al no establece en qué forma las irregularidades alegadas –sustitución de candidatos- constituye una infracción a las reglas de transparencia y acceso a la información, ya que básicamente se advierte una inconformidad con los resultados de un proceso electoral interno o la alegación de irregularidades sin que se aporten elementos mínimos que permitan constatar la verosimilitud de esto último, y tampoco la falta de transparencia y acceso a la información; lo cual son situaciones que impiden a este Tribunal admitir a trámite la petición del ciudadano Araya Mejía.

7. Como consecuencia de lo anterior, deberá declararse improcedente la petición formulada.

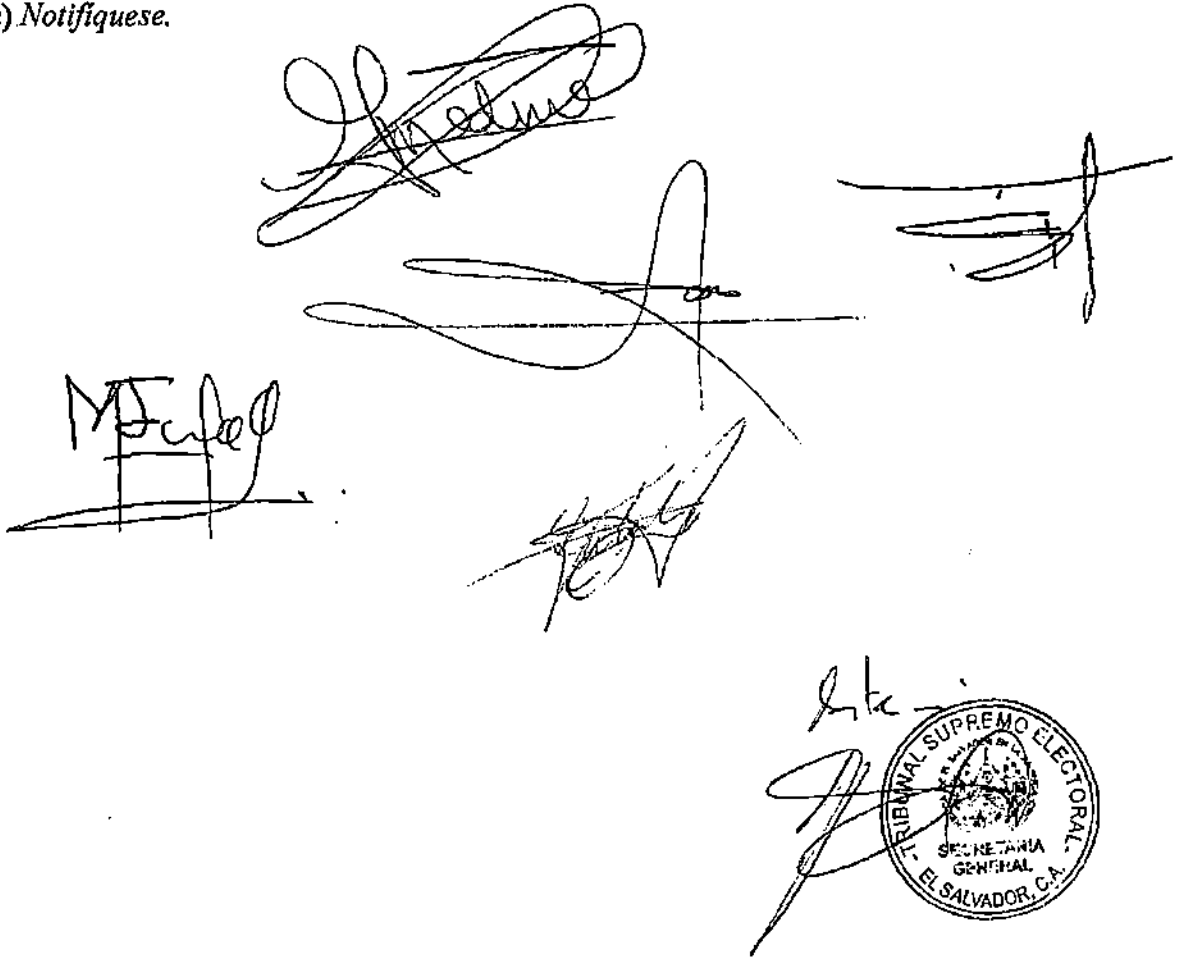
V. El magistrado propietario doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala, deja constancia de su disidencia con la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal en el presente caso, por lo que expresará los fundamentos de su decisión en el voto disidente que formulará por separado.

**Por tanto**, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 72 inciso 3°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 29 30 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárese* improcedente la petición del ciudadano Francisco Sergio Araya Mejía.

b) Tome nota la Secretaría General del lugar indiciado por el peticionario para recibir actos de comunicación procesal.

c) *Notifíquese.*

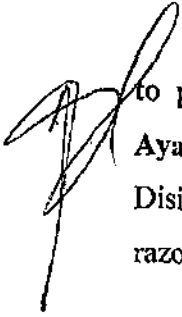


The image contains several handwritten signatures and a circular official stamp. The signatures are: a large, stylized signature at the top center; a signature to its right; a signature below the top center; a signature to the left of the bottom center; and a signature at the bottom right. The circular stamp is located at the bottom right and contains the text: "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL", "SECRETARÍA GENERAL", and "EL SALVADOR, C.A.".



MF

SCI-42-2017



to particular disidente del magistrado propietario doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala.

Disiento con la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal en el presente caso, por las razones y fundamentos que a continuación expongo.

Como lo sostuve en mi voto particular disidente formulado en relación a la resolución final del procedimiento de referencia SCI-10-2017/SCI-18-2017; a mi juicio, la competencia establecida por el legislador en el artículo 30 de la Ley de Partidos Políticos (LPP), no se agota en una intervención del Tribunal Supremo Electoral únicamente para solventar conflictos internos suscitados entre los miembros y los actos o decisiones de los organismos o autoridades partidarias.

Dicha competencia, lleva implícita, desde mi punto de vista, un aspecto esencial de tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos que son miembros de los partidos políticos frente a decisiones o actuaciones de los organismos y autoridades partidarias que pueden resultar lesivas al ejercicio de sus derechos, máxime en casos como el presente, en los que está de por medio el ejercicio del derecho a optar a un cargo de elección popular.

Por ello, en la solución de los casos sometidos a conocimiento del Tribunal Supremo Electoral, como el presente, las situaciones fácticas y jurídicas que entran en juego, deben ser valoradas no solo desde el aspecto legal electoral y reglamentario de los partidos políticos; sino, principalmente, desde el punto de vista constitucional de tutela de los derechos políticos de los ciudadanos.

En ese sentido, resulta preciso señalar, que en el diseño legislativo del proceso de elecciones internas configurado en la Ley de Partidos Políticos –artículos 37 LPP-, no se establece de forma expresa la competencia para este Tribunal de anular los resultados de las elecciones internas llevadas a cabo por los partidos políticos. Asimismo, no se regulan las actuaciones que debe realizar este Tribunal en el marco del conocimiento de los conflictos internos de los partidos políticos, suscitados a partir de la competencia que establece el artículo 30 LPP.

No obstante lo anterior, es pertinente traer a cuenta que el artículo 85 parte final de la Constitución impone a los partidos políticos la obligación de sujetarse a la Constitución,

cuando se establece que las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa.

Lo anterior permite afirmar que los requisitos y condiciones de validez de las actuaciones internas de los partidos políticos, encuentran su fundamento, en última instancia, en las disposiciones de la Constitución de la República.

Por ello, aunque la legislación secundaria no regule las consecuencias jurídicas que se derivan de actos como el del presente caso; al evidenciarse una violación a un derecho fundamental, el análisis del caso no puede quedarse en el ámbito de la legalidad; sino que debe trascender al ámbito de la constitucionalidad de los actos producidos.

En ese sentido, considero que en el presente procedimiento el Tribunal debió admitir a trámite la petición del ciudadano por este motivo, requerir la documentación pertinente a la Comisión Electoral Nacional del partido político ARENA, realizar los actos procesales pertinentes para garantizar el derecho de audiencia y demás garantías constitucionales a los intervinientes como precandidatos en la elección interna de Concejo Municipal del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) llevada a cabo en el municipio de San Miguel, departamento de San Miguel; finalmente, y luego de agotados las actuaciones procesales antes mencionadas, conforme a la valoración de los argumentos de los intervinientes y la prueba recopilada pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su conocimiento.

Así mi voto particular.

